

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1874

ORDEN de 12 de enero de 1976 sobre funcionamiento aduanero de la factoría «Ford».

Excmos. Sres.: El establecimiento de una planta industrial de «Ford España, S. A.», en Almusafes (Valencia), cuya actividad se extenderá a la fabricación y montaje de automóviles, partes, piezas, accesorios y elementos, plantea una problemática singular desde el punto de vista del control de su tráfico exterior.

Basta señalar, entre otras circunstancias, la extrema complejidad de los productos a fabricar; la imposibilidad de establecer a priori una rígida programación de la producción, dadas las condiciones comerciales en que se desenvuelve la industria automovilística de exportación; la necesidad de tener almacenadas sin separación física piezas idénticas de orígenes y proveedores distintos; la necesidad asimismo de utilizar en forma masiva y simultánea todos los regímenes aduaneros previstos, incluso los especiales aplicables a mercancías nacionales perfeccionadas en el extranjero y viceversa; la gran dificultad desde el punto de vista operativo, de poder llevar simultáneamente, aun con la utilización de ordenadores electrónicos, las 150.000 cuentas corrientes independientes que se estima serían necesarias para el control de las mercancías afectadas por los regímenes especiales antes aludidos.

En su consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, que creó un sistema especial de intervención aduanera en régimen de suspensión tributaria aplicable a Empresas industriales con alta actividad exportadora, resulta aconsejable regular la adecuación al caso de dicho sistema de intervención, dado que en la citada Empresa concurren las condiciones de elevado coeficiente de exportación (las dos terceras partes de la producción, como mínimo se dedicarán a la exportación, debiendo emplearse en la fabricación alrededor de 6.000 piezas y partes diferentes a base de primeras materias nacionales y extranjeras con posible transformación de las primeras en el extranjero y adquiridas otras directamente del exterior o de la industria nacional).

La intervención aduanera permanente del proceso de fabricación y de las operaciones previas y subsiguientes al mismo ha de arbitrase sobre las siguientes bases:

a) Actuación integrada de la Empresa y la Administración, posibilitada por una programación previa del régimen de intervención y por el empleo de los ordenadores de la primera;

b) El control del movimiento de las mercancías utilizadas en el proceso productivo y de los productos obtenidos mediante la operativa de una cuenta general, apoyada en los principios aceptados internacionalmente para situaciones complejas similares de equivalencia de mercancías idénticas, cualquiera que sea su origen, y de un método contable especial, según el cual a primera salida de productos se aplica a la cancelación de la primera entrada de los elementos integrantes; y

c) Posponer la exigencia de las exacciones tributarias a que hubiera lugar a los momentos finales del proceso productivo, es decir, a los de la exportación de los productos o de su incorporación al mercado nacional.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previo informe favorable del Ministerio de Industria,

Esta Presidencia del Gobierno, dispone:

Artículo 1.º Se autoriza a «Ford España, S. A.», la aplicación en su factoría de Almusafes (Valencia) del sistema especial de intervención aduanera para la entrada de mercancías en régimen suspensivo de derechos de arancel y demás tributos que graven su importación, establecido por el artículo 12.4 del Decreto-ley número 6/1974, de 27 de noviembre.

Art. 2.º El sistema a que se refiere el artículo anterior se regirá por las siguientes normas básicas:

1) Será de aplicación en cuanto al transporte de las mercancías que se introduzcan en la fábrica procedentes del extranjero o que se envíen a éste, las prevenciones contenidas en el Decreto-ley 94/1967, de 19 de enero.

2) Las mercancías, sean extranjeras o nacionales, que se introduzcan en la factoría para destinarse al almacenaje o para la incorporación al proceso productivo estarán sujetas a control aduanero.

3) Los materiales de origen extranjero que se introduzcan en la factoría podrán permanecer en ella durante un plazo de un año, que podrá ser prorrogado por el Ministerio de Hacienda en casos justificados, dentro del cual habrá de darse a dichas mercancías uno de los destinos siguientes:

Importación definitiva, en el mismo estado o incorporadas, con o sin transformación previa, a los productos fabricados destinados al mercado interior. Las mercancías extranjeras que se importen en el mismo estado y se incorporen después al proceso de producción, se equiparán a las nacionales a los únicos efectos de la devolución del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores satisfecho, en caso de reexportación.

Reexpedición al extranjero en el mismo estado o incorporadas, con o sin transformación previa, a los productos fabricados destinados a la exportación.

Destrucción bajo control aduanero de las inutilizadas en el proceso de fabricación, considerándose los restos utilizables como chatarra o desperdicios sujetos a la exacción de los impuestos exigibles a la importación.

Abandono en favor de la Hacienda Pública, que se presumirá existente, de conformidad con lo prevenido en el caso 7.º del artículo 316 de las Ordenanzas de Aduanas, si las mercancías no recibieran, en los plazos señalados en este apartado, ninguno de los destinos indicados.

4) Las mercancías extranjeras —primeras materias o productos intermedios— que se consuman en su totalidad durante el proceso productivo sin incorporarse al producto final quedan excluidas del régimen suspensivo y habrá de darse a las mismas cualquiera de los destinos que señala el artículo 108 de las Ordenanzas de Aduanas dentro del plazo fijado en él, sin que pueda autorizarse su utilización sin su previo despacho de importación.

5) Las mercancías nacionales no perderán su condición de tales a su entrada en el recinto de la factoría en el que podrán permanecer sin limitación del plazo.

6) Los productos fabricados que se destinen al mercado exterior (al cual se asimilan las islas Canarias y los demás territorios extrapeninsulares de régimen tributario especial), tendrán un doble carácter: de reexpediciones en lo referente a las mercancías extranjeras incorporadas a aquéllas, y de exportaciones con derecho a desgravación fiscal, en lo que afecte a las nacionales, y, en su caso, a las nacionalizadas.

7) Las mermas y desperdicios de fabricación correspondientes a las primeras materias extranjeras que se incorporen a los productos fabricados satisfarán los impuestos exigibles a la importación como tales primeras materias, previo cumplimiento de los demás requisitos que condicionan la importación. La liquidación e ingreso de dichos impuestos se efectuará en la forma y plazos que se establezcan por la Dirección General de Aduanas.

«Ford España, S. A.», al iniciar el proceso de fabricación de piezas o partes a base de mercancías nacionales o extranjeras deberá declarar el porcentaje de mermas y desperdicios que habrán de producirse en cada caso. En situaciones especiales podrá autorizarse que la declaración se formule después de iniciado el proceso, pero siempre antes de la solicitud de salida de fábrica de los productos, cualquiera que sea el destino y forma en que se efectúe dicha salida. Las declaraciones falsas o inexactas constituirán infracción tributaria si fueran determinantes de diferencias contra la Hacienda Pública en las cuotas liquidables a la importación o en las desgravaciones por exportación.

8) A efectos de la intervención aduanera y del cómputo del plazo a que se refiere el apartado 3), se admitirá el principio de equivalencia entre mercancías nacionales y extranjeras de idéntica naturaleza, así como entre estas últimas cuando procedan de distintos proveedores, cancelándose contablemente la primera entrada en fábrica de una mercancía con la primera salida y, en su caso, con las siguientes, de la misma o de equivalencia incorporada al producto fabricado (principio contable «first-in first-out»).

9) La entrada en la factoría de mercancías adquiridas por «Ford España, S. A.», que sean producto de la industria nacional auxiliar y que estén integradas parcial o totalmente por materiales extranjeros importados o admitidos temporalmente o acogidos a los regímenes especiales de reposición de primeras materias o de devolución de derechos, no producirá efectos cancelatorios o beneficios fiscales en relación con tales materiales hasta que se efectúe la exportación definitiva de aquéllas, bien en el mismo estado o incorporados a los productos de exportación de la Empresa.

Art. 3.º En la introducción en factoría de materiales extranjeros destinados a ser incorporados a los productos a fabricar o a permanecer en depósito, la Aduana expedirá, a petición de «Ford España, S. A.», certificaciones de entrada a surtir los

efectos procedentes ante el Ministerio de Comercio y otros Organismos.

En todo caso, la salida de la factoría de los materiales existentes en la misma o de los productos fabricados en ella, cualquiera que sea su destino, cuando dé lugar a movimiento de divisas, así como la importación definitiva de mercancías en el mismo estado a que se refiere el apartado 3 del artículo 2.º, sólo se permitirá previa autorización del Ministerio de Comercio.

Art. 4.º Serán condiciones previas para la puesta en marcha del sistema:

Primera.—Que la Empresa beneficiaria preste garantía, mediante aval bancario o en valores o efectos públicos, en la cuantía que se determina para responder del abono de los tributos a que sea acreedora la Hacienda, así como del importe de las sanciones que, en su caso, procediera imponer.

Segunda.—Que la Empresa posea dentro del recinto industrial los medios adecuados que permitan una actuación integrada de la Administración con aquélla, con el fin de que la Aduana pueda ejercer una intervención fiscal permanente sobre los movimientos de mercancías y sobre los procesos contables y de producción.

Tercera.—A los fines operativos previstos en la condición anterior, la Empresa deberá someter a la aprobación de la Dirección General de Aduanas una codificación de la totalidad de las mercancías (materias primas, partes y piezas) a emplear en el proceso productivo, y una programación adecuada para el proceso mecanizado de la información. Estos dos elementos determinarían la clase de la mercancía, su peso, origen, clasificación arancelaria y precio, así como los elementos correctores del mismo para la determinación del valor en Aduana, y, en su caso, los porcentajes declarables como mermas y desperdicios.

Art. 5.º La autorización que por la presente Orden se concede a «Ford España, S. A.» podrá ser cancelada a petición expresa de dicha Empresa o por acuerdo ministerial en los casos de comisión por personal de la fábrica y en relación con las operaciones realizadas por la misma, de infracciones administrativas previstas en la Legislación de Comercio Exterior, de infracciones de contrabando de mayor cuantía o de delitos de índole monetaria, o bien si existiera reincidencia en infracciones de defraudación de los tributos integrantes de la renta de Aduanas produciendo efecto el acuerdo a los seis meses de su notificación.

Art. 6.º La Dirección General de Aduanas y las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio dictarán las normas complementarias que sean precisas para la puesta en práctica y desarrollo de lo previsto en la presente disposición.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 12 de enero de 1976.

OSORIO

Excmos Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

1875 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Fernández Espinosa.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 1975 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 505.802 promovido por don Manuel Fernández Espinosa, sobre reconocimiento de trienios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Fernández Espinosa contra la resolución de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública) de 27 de diciembre de 1973, que desestimó su petición de cómputo de tiempo de servicios a efectos de trienios, debemos declarar y declaramos que la citada resolución es contraria a derecho, y por tanto, nula, y que, en su lugar debe reconocerse al recurrente el tiempo de servicios como Sargento provisional de Infantería, computándose a los efectos de percepción de trienios y debiéndosele abonar las cantidades que corresponda, así como las diferencias dejadas de percibir con la limitación impuesta por el plazo prescriptivo que establece el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 22 de diciembre de 1975.—El Subsecretario, Sabino Fernández Campo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

1876 *DECRETO 3641/1975, de 19 de diciembre, por el que se indulta parcialmente a Amable Regueira Orizalez y María Luisa Larralde Ferrer.*

Visto el expediente de indulto de Amable Regueira Orizalez y de María Luisa Larralde Ferrer, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, y condenados por la Audiencia Provincial de La Coruña en sentencia de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, como autores de un delito de encubrimiento con ánimo de lucro y la agravante de multireincidencia, a la pena de seis años y un día de presidio mayor para el primero y de seis años y un día de prisión mayor para la segunda, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en indultar a Amable Regueira Orizalez y a María Luisa Larralde Ferrer, conmutando las expresadas penas privativas de libertad por las de tres años de presidio menor para Amable Regueira Orizalez y de dos años de prisión menor para María Luisa Larralde Ferrer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
ANTONIO GARRIGUES DIAZ-CANABATE

1877 *DECRETO 3642/1975, de 19 de diciembre, por el que se indulta parcialmente a Antonio Crespo Neches.*

Visto el expediente de indulto de Antonio Crespo Neches, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencia de cinco de mayo de mil novecientos setenta y tres por la que se casaba y anulaba la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en once de febrero de mil novecientos setenta y dos, como autor de un delito de estafa continuada, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en indultar a Antonio Crespo Neches de una tercera parte de la expresada pena privativa de libertad impuesta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
ANTONIO GARRIGUES DIAZ-CANABATE

1878 *DECRETO 3643/1975, de 19 de diciembre, por el que se indulta parcialmente a César Sancho Quitarte.*

Visto el expediente de indulto de César Sancho Quitarte, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, y condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza en sentencia de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres, como autor de un delito de robo, a la pena de doce años y un día de reclusión menor; como autor de un delito de sustitución de matrícula legítima, a la de cuatro años y un día de presidio menor y diez mil pesetas de multa, y como autor de un delito de conducción ilegal, a la pena de diez mil pesetas de multa, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,